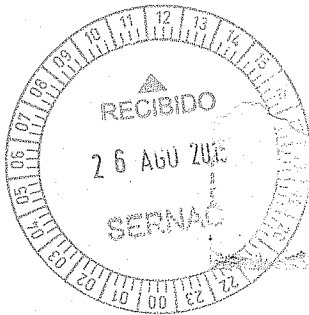




003276



CAUSA N° 27.060/A.- JM

CONCHALI, Lunes 15 de Junio del 2015.

VISTOS:

1. A fojas 1 a 23, constan documentos acompañados por la parte demandante, que fundan la denuncia de autos.
2. A fojas 24 a 37, rola denuncia por infracción a Ley 19.496, deducida por don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.**, rol único tributario N° 78.627.210-6, representada legalmente por **PEDRO MANUEL COLOMBO MACIEL**, ignora profesión u oficio, domiciliado para estos efectos en Nataniel Cox N° 620, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por infracción a los artículos 3° inciso 1, letra d), 12° y 23° inciso 1 de la Ley 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, exponiendo que con fecha 15 de septiembre de 2012, el consumidor doña CECILIA DE LAS MERCEDES ECHEVERRIA SOTO, se dirigió al HIPERMERCADOS TOTTUS SA., ubicado en Pedro Fontova número 5810, comuna de Conchalí, a comprar algunos productos, según consta en boleta de compra que se acompañan en estos autos, en su vehículo placa patente PB.3489-6, marca Honda, Modelo Civic LX 1.6 AUT, color blanco, año 1996, con la confianza que este estaría en buen resguardo. Agrega, que una vez realizadas las compras en las dependencias de la denunciada, la consumidora procedió a dirigirse a los estacionamientos subterráneos en donde había aparcado su vehículo, momento en cual se da cuenta que su vehículo había sido robado, comunicándose de inmediato con los guardias que se circulaban por los estacionamiento, sin tener ellos conocimiento de lo ocurrido, por lo que realizó el correspondiente reclamo ante la Empresa. Hace presente en su relato, que la Sra.



Echeverría Soto realizó la correspondiente denuncia en Carabineros de Chile de la 5° Comisaría de Conchalí, quienes procedieron a verificar los hechos, recibiendo la correspondiente denuncia, documento acompañado en la presentación de fojas 24 y siguientes.

3. Añade, que el día 16 de septiembre de 2012, se expide acta de hallazgo N° 425, de la sección de encargo y búsqueda de vehículos, también acompañada, firmada por el Teniente a cargo Pedro Mardones Sánchez, en la que consta que el vehículo fue encontrado a las 9:30 horas, en el sector de El Rodeo Oriente con Pasaje El Alto, comuna de Puente Alto. En dicho documento, se observan las condiciones en las que fue encontrado el automóvil.
4. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2012 la consumidora afectada, presentó reclamo ante el SERNAC, el que quedó registrado bajo el N° 6441515, del cual, el Servicio en virtud de las facultades entregadas en el artículo 58 letra f) de la Ley 19.496, procedió a dar traslado a la denunciada.
5. Con fecha 08 de noviembre, la empresa denunciada procedió a responder el requerimiento interpuesto por la consumidora, en el que no se hacen responsables por la situación acaecida, esto porque a mérito de ellos excedería su ámbito de acción, por "tratarse de actos maliciosos causados por terceras personas". La parte del Servicio Nacional del Consumidor señala, que los hechos descritos constituyen una infracción a los artículos 3° inciso 1, letra d), 12° y 23° inciso 1 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24° de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, siendo estas de 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada.
6. 3°.- A fojas 37vta., se provee la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.
7. 4°.- A fojas 38 a 54, consta documentos acompañados por doña CECILIA DE LAS MERCEDES ECHEVERRIA SOTO.



8. 5 º.- A fojas 54, CECILIA DE LAS MERCEDES ECHEVERRIA SOTO, dueña de casa, domiciliada en Juan Cristóbal N° 4321, comuna de Recoleta, se hace parte en los actos por infracción a la Ley N° 19.496, respecto de la denuncia interpuesta por SERNAC en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada legalmente por don PEDRO COLOMBO MACIEL, ambos con domicilio en Nataniel Cox N° 620, comuna de Santiago, y en un otrosí de la misma presentación deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal, por la suma de \$7.000.000 correspondiente al daño emergente y daño moral, más intereses, reajustes con expresa condenación en costas.
9. A fojas 56 vta., consta el proveído se hace parte y demanda civil.
10. A fojas 57 y 58, consta notificación legal a denunciada y demandada civil.
11. A fojas 59, poder especial de Hipermercados TOTTUS S.A., persona jurídica del rubro de su denominación, RUT 79.227.210-6, debidamente representada por MARCELO FERNANDINO PAGUEGUY, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 10.908442442-5, y por PEDRO ZARATE PIZARRO, chileno, casado, ingeniero comercial cedula nacional de identidad N° 13.333.077-4, todos con domicilio en Nataniel Cox N° 820, Santiago los que otorgan poder especial a varios abogados en el orden judicial, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.
12. A fojas 73, consta escrito patrocinio y poder, acompañando personería que rola a fojas 59 y siguientes.
13. A fojas 74, consta excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal.
14. A fojas 84, consta celebración del comparendo de estilo de fecha cinco de marzo de dos mil trece, suspendido por el Tribunal por la interposición de la excepción dilatoria de incompetencia absoluta.
15. 12º.- A fojas 85 y siguientes, consta jurisprudencia acompañada por el SERNAC.



- 16.A fojas 115 a 123, evacua traslado de la excepción dilatoria de incompetencia absoluta por parte del SERNAC.
17. A fojas 123 vta., el Tribunal rechaza la excepción dilatoria
- 18.A fojas 124, consta lista de testigos.
- 19.A fojas 125, consta escrito delega poder.
- 20.A fojas 126, rola contestación de la demanda de indemnización de perjuicios por la parte denunciada Hipermercados Tottus SA., en la que señala que la acción indemnizatoria pretende hacer efectiva una supuesta responsabilidad civil, derivada a su vez de una presunta infracción a la Ley 19.496, por lo que, es menester que se acredite la comisión de una infracción para luego analizar la eventual responsabilidad civil que derive de aquella. Para ello, se debe tomar un factor esencial en cuenta y que dice relación con la Sra. Echeverría se ha hecho parte de un proceso iniciado por un tercero como es el SERNAC, servicio público que carece de legitimidad para haber presentado la denuncia, por lo que la demanda debe ser desestimada, pues carecería de sustento. Agrega, que entre la Sra. Echeverría y el HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., no se ha configurado una relación de consumo, por lo que carece de legitimidad para reclamar perjuicios, debiendo ser la demanda rechazada, además Hipermercados Tottus S.A., carece de legitimidad pasiva para ser demandada en este proceso judicial, ya que la Sra. Echeverría jamás efectuó un acto de consumo o compra, y por último señaló que si efectivamente se acreditara la efectividad de los dichos de la contraria, se trata de un hecho perpetrado por terceros desconocidos, total y absolutamente ajenos a su representada, por lo que no debe responder, configurándose un imposible imprevisto de resistir en los términos del artículo 45 del código civil, debiendo acreditar además la Sra. Echeverría que obró de manera prudente, resguardando su propio interés individual.
- 21.A fojas 130, rola contestación de denuncia por la parte denunciada Hipermercados Tottus S.A., por la falta de legitimidad activa del SERNAC y demás fundamentos esgrimidos con antelación, que el Tribunal tiene por reproducido para todos los efectos legales.



22. A fojas 150 y siguientes, se lleva a efecto con fecha 17 de mayo de dos mil trece el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante de SERNAC representado por doña Constanza Descalzi Toro, con la asistencia de la parte demandante doña Cecilia Echeverría Toro y con la asistencia de la parte denunciada y demandada de Hipermercados Tottus S.A., representada por don Daniel Vásquez Delaveau.
23. La parte denunciante de Sernac, en el comparendo celebrado con fecha cinco de marzo de dos mil trece, ratificó la denuncia infraccional de autos, solicitando el máximo de las multas aplicables en la ley 19.496 por infracción a los artículos 3 letras d), 12 y 23, del citado cuerpo legal con costas.
24. La parte de Echeverría Soto en el comparendo celebrado con fecha cinco de marzo de dos mil trece, ratificó la demanda civil con costas.
25. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.
26. La parte denunciada y demandada de Hipermercados Tottus S.A., se notifica en este acto de la resolución que falló la excepción dilatoria e interpuso recurso reposición en su contra, solicitando sea dejada sin efecto y modificada en los términos de dar lugar a dicha excepción. Para tales efectos solicita tener por expresa e íntegramente reproducidos los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho expuestos al interponer la referida excepción dilatoria.
27. Por otro lado, la parte denunciada y demandada de Hipermercados Tottus S.A., contesta por escrito y denuncia y demanda civil, lo que el Tribunal ha consignado precedentemente.
28. A su turno, el Tribunal rechazó el recurso de reposición planteado y tuvo por contestada la denuncia y demanda civil por parte de Hipermercados Tottus S.A.
29. La parte demandante civil de Echeverría Soto rindió prueba testimonial en la que compareció:
- RAFAEL CLAUDIO ESPINOZA ÁLVAREZ, cédula nacional de identidad N° 7.415.220-1, nacido el 30 de octubre de 1956 en Santiago, chileno.



divorciado, comerciante, domiciliado en Diego Silva N° 1053, Recoleta, quien juramentado e interrogado en forma legal expuso:

La contraria formuló preguntas de tacha, en la que el testigo señaló que presenció parte de lo ocurrido en el estacionamiento subterráneo, que nadie le pidió comparecer a la audiencia, ya que él le proporcionó su número telefónico al hijo de la señora que estaba en el Supermercado, declarando además que no tiene ninguna relación familiar, parentesco, laboral o comercial, interesándole la manera como sea resultado el juicio porque está funcionando y que obtenga una sentencia favorable la Sra. Cecilia Echeverría.

Por lo anterior, se formula la tacha del artículo 358 N° 6 del código de procedimiento civil, atendido lo expuesto por el testigo, ya que es claro que carece de imparcialidad necesaria para prestar declaración.

A su turno la denunciante, se opone a la tacha formulada, toda vez que, la declaración del testigo es del todo imparcial, además de ser un testimonio relevante y fundamental en la causa, considerando que la declaración no se enmarca dentro de la causa invocada, por la denunciada y demandada. Por lo demás los procedimientos ante los juzgados de policía local, se rigen bajo las normas de la sana crítica y máximas de la experiencia, por lo que no serían aplicables las inhabilidades de tacha del código de procedimiento civil.

El testigo, declaró sobre el robo de un auto, el que vio cuando llegó el día 15 de septiembre de 2012, como a las 21 horas a 10 horas, al estacionamiento del Mall, en el Tottus ubicado en Américo Vespucio con Pedro Fontova, el auto de color blanco, desconoce placa patente, estaba estacionado casi a la entrada del estacionamiento subterráneo, donde hay una garita, donde había un guardia y luego llegó una niña guardia en bicicleta, estacionado su automóvil unos tres espacios más allá de donde estaba el auto y a la media hora después, pudo ver la discusión del joven con los guardias, quien estaba muy ofuscado y andaba con su señora, y señalaba que le habían robado el auto, y debían responderle. Señaló además que no vio cuando robaron el automóvil, cuando llegó el auto estaba en el lugar y a la media hora cuando bajó, el auto no estaba, no se fijó si en el estacionamiento hay algún letrero que indique algo, si hay tarifa o si se puede estacionar.



En cuanto a las preguntas formuladas, el testigo señaló no se fijó si en el lugar hay cámaras de seguridad, que respecto al joven que se refiere es la persona que manejaba el automóvil, andaba con una niña que estaba embarazada, no sabe su nombre.

- SARA DE LAS MERCEDES VERA ARENAS, cédula nacional de identidad N° 8.009.802-2, nacida el 14 de marzo de 1957 en Santiago, chilena, soltera, dueña de casa, domiciliada en Alfredo Rosende N° 718, recoleta, quien juramentado e interrogado en forma legal expuso:

La contraria formuló preguntas de tacha, en la que el testigo señaló que declara porque al joven le robaron su auto, que se ofreció para concurrir a declarar, que no tiene ninguna relación familiar, de parentesco, de amistad, laboral o comercial con la Sra. Cecilia Echeverría, que no la conoce, que le interesa que doña Cecilia tenga una sentencia favorable.

Por lo anterior, se formula la tacha del artículo 358 N° 6 del código de procedimiento civil, atendido lo expuesto por el testigo, ya que es claro que carece de imparcialidad necesaria para prestar declaración.

30. A su turno la denunciante, se opone a la tacha formulada, toda vez que, la declaración del testigo es del todo imparcial, además de ser un testimonio relevante y fundamental en la causa, considerando que la declaración no se enmarca dentro de la causa invocada, por la denunciada y demandada. Por lo demás los procedimientos ante los juzgados de policía local, se rigen bajo las normas de la sana crítica y máximas de la experiencia, por lo que no serían aplicables las inhabilidades de tacha del código de procedimiento civil.

31. El testigo, declaró sobre el robo de un auto, que no vio el robo, solo pudo ver llegar el automóvil ya que él se estacionó al lado, el automóvil era un Honda Civic de color blanco, no se fijó en la placa patente, después de unos 20 minutos volví al estacionamiento a buscar su auto y no estaba el otro auto, vio al joven discutir con los guardias, pero no sabe que conversaban, ya que observaba desde su auto, sólo que el joven preguntaba por el auto y retirándose y ni vio nada más.



32. En cuanto a las preguntas formuladas, el testigo señaló que no sabe el nombre del joven a que se refiere en su declaración, sólo que lo vio llegar al estacionamiento en un auto color blanco, el joven estaba acompañado por una niña, no sabe si es la polola, sólo que le dio su número de teléfono.

33. La parte denunciante de Sernac rindió prueba documental que rolan a fojas 1 a 23 de autos, siendo estos los siguientes:

- a) Resolución exenta N° 1217 de fecha 01 de agosto de 2012.
- b) Adjunta antecedentes al reclamo N° 6441515.
- c) Copia de Cedula Nacional de Identidad de doña Sara Vera Arenas.
- d) Presupuesto N° 00281213, por un monto de \$3.475.126.
- e) Copia cotización.
- f) Copia formulario único de atención de público de fecha de ingreso 21 de septiembre de 2012.
- g) Copia de boleta de venta autorizada por el S.I.I de fecha 15 de septiembre de 2012 a las 21:48 horas.
- h) Copia de servicio de grúas y estacionamientos N° 01768.
- i) Copia de respuesta emitida por Tottus.
- j) Copia Causa RUC 1200994768.
- k) Copia acta de hallazgo.
- l) Copia solicitud de transferencia del móvil placa patente PB.3489-6.
- m) Copia Cédula Nacional de Identidad de don Frank Kevin Díaz Echeverría.
- n) Copia Cédula Nacional de Identidad de don Hassene Díaz Echeverría.
- o) Copia Cédula Nacional de Identidad de doña Abigail Aravena de la Fuente.
- p) Copia de cotización.
- q) Copia Cotización.
- r) Set de 27 fotografías.
- s) Copia de sentencias que rolan a fojas 141 a 149 de autos.

34. En cuanto a las peticiones, la parte denunciante de Sernac solicita se fije audiencia en conformidad a lo que establece el artículo 349 del



código de procedimiento civil, para la exhibición de documentos consistentes en las grabaciones de las cámaras de seguridad que posee la denunciada en su establecimiento subterráneo de fecha 15 de septiembre de 2012, haciendo presente que dicha diligencia conforme lo expresa el artículo recién citado, resulta procedente, toda vez que, se trata de un documento que está en poder de la denunciada, que tiene relación directa con la cuestión debatida y no reviste el carácter de secreto, solicitando que dicha diligencia se lleve a cabo con el apremio del artículo 254 y el apercibimiento del artículo 277 ambos del código de procedimiento civil

35.La parte demandada de Hipermercados Tottus S.A., se reserva el derecho para objetar y observar los documentos acompañados por el Sernac por escrito y dentro del plazo de citación conferido.

36.La parte demandada de Hipermercados Tottus S.A., señala que no tiene conocimiento en este momento acerca de la efectividad de que exista la filmación que indica la parte del Sernac, de modo que no puede oponerse a la solicitud. En el evento de que se conceda dicha diligencia, hará presente al Tribunal lo que corresponda.

37.La parte demandada de Hipermercados Tottus S.A., solicita se oficie a la empresa Alfa Chile Seguridad Ltda., domiciliada en calle Eulogia Sánchez N° 0605, Providencia, con la finalidad de que informe al Tribunal si a la fecha del incidente materia del juicio, esto en septiembre del 2012, mantenía algún contrato relativo a servicios de guardia de seguridad en el local Tottus de Av. Pedro Fontova N° 5810 y en caso afirmativo, para que remita copia de los documentos que dan cuenta de dicho contrato o servicio. En subsidio, para el evento que el oficio sea denegado, solicita se cite a la referida persona jurídica a exhibir los documentos y antecedentes indicados en la audiencia que el Tribunal fija al efecto.

38.El Tribunal resuelve dar lugar al oficio y una vez incorporada la respuesta, resolverá respecto a la audiencia.

39.A fojas 154, consta oficio a la Empresa Alfa Chile Seguridad Ltda.



40.A fojas 155, se observan los documentos acompañados por el Sernac, de acuerdo a los antecedentes expuestos y que el Tribunal tiene por reproducidos para todos los efectos legales.

41.A fojas 162 y 163, solitud se dicte sentencia.

42. A fojas 169, solicitud de copia.

43.A fojas 165, consta escrito téngase presente de acuerdo a los antecedentes expuestos y que el Tribunal tiene por reproducidos para todos los efectos legales.

44.25°.- A fojas 174, se presenta escrito se dicte sentencia.

45.A fojas 175, se presenta escrito curso progresivo a los autos.

46.A fojas 176, se presenta escrito curso progresivo a los autos.

47. Se trajeron los autos para fallar.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO DE LA TACHA

1°.- Que, el demandado a fojas 151 y 152, tachó a los testigos de la actora, don Rafael Espinoza Álvarez y doña Sara Vera Arenas, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, al señalar uno de ellos a la pregunta si le interesa la manera como sea resulta el juicio, que sí porque está funcionando y porque ambos esperan que obtenga una sentencia favorable.

2°.- Que, el Sernac evacuando el traslado de la tacha, solicita el rechazo de la tacha efectuada por Hipermercados Tottus SA., toda vez que, la declaración de los testigos es imparcial, además de ser testimonios relevantes y fundamentales en la causa, considerando que la declaración no se enmarca dentro de la causa invocada, por la denunciada. Por lo demás los procedimientos ante los juzgados de policía local, se rigen bajo las normas de la sana crítica y máximas de la experiencia, por lo que no serían aplicables las inhabilidades de tacha del código de procedimiento civil.

3°.- Que, el Tribunal no acogerá la tacha deducida en atención a que las respuestas entregadas por los testigos, no se deduce que carezca de imparcialidad por tener un interés directo o indirecto en el juicio, interés que de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Tribunales debe ser un interés económico o patrimonial. Así las cosas, al ser la respuesta de los



testigos que esperan que obtenga una sentencia favorable la Sra. Echeverría Soto, a juicio de esta sentenciadora no infieren que los deponentes carezcan de la imparcialidad suficiente al prestar su declaración.

II.- RESOLUCION ASPECTO INFRACCIONAL.

1º.- Que, los autos se iniciaron por denuncia deducida por don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS SA.**, por infracción a los artículos 3º inciso 1, letra d), 12º y 23º de la Ley 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, exponiendo que con fecha 15 de septiembre de 2012, la consumidora doña Cecilia Echeverría Soto, concurrió al local de la denunciada con el objeto de efectuar algunas compras, concurrió al local aludido en su vehículo, el cual dejó debidamente estacionado en el subterráneo y al regresar donde había dejado su vehículo, se da cuenta que este había sido robado, siendo encontrado con posterioridad en deplorable estado. Haciéndose parte en la causa la afectada, según consta a fojas 55.

2º.- Que, la infracción se hace consistir en que la denunciada no ha dado cumplimiento a las normas existentes imputándosele de este modo diversas infracciones a la normativa del ramo por no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º inciso 1, letra d), 12º y 23º de la Ley N° 19.496.

3º.- Que, en su escrito de contestación la denunciada y demandada civil controvertió el hecho que la Sra. Echeverría haya concurrido a las dependencias del Hipermercado Tottus, razón por la que no se configuró ninguna relación de consumo, careciendo además de legitimidad activa el Sernac.

4º.- Que, se ha desvirtuado el hecho que la afectada haya concurrido al establecimiento Hipermercados Tottus, dejando su vehículo estacionado en el subterráneo habilitado para tales efectos.

5º.- De la prueba rendida, la denuncia efectuada por Sernac y las observaciones realizadas por el Hipermercado Tottus SA., se desprende confusiones relativas a establecer en definitiva como ocurrieron los hechos.



Sernac, señala que concurrió en su automóvil la consumidora doña Cecilia Echeverría Soto el día 15 de Septiembre de 2012, lo que queda establecido por la boleta que rola a fojas ocho a las 21:48 horas, por lo que existió un acto oneroso.

Sin embargo, la copia de la causa RUC N° 1200994768-8, documento que corresponde a la denuncia efectuada ante la Fiscalía Local Centro de Justicia de Santiago de fecha 15 de septiembre de 2012 y que rola a fojas 10, señala como denunciante y víctima por la comisión del delito a don Frank Kevin Díaz Echeverría, Cédula Nacional de Identidad N° 17.074.377-6 y cuya copia consta a foja 15 de autos. En la denuncia, Frank Kevin Díaz Echeverría, expuso: "...que en circunstancia que dejó estacionado en los estacionamiento subterráneos del supermercado Tottus ubicado en Avenida Pedro Fontova N° 5810, comuna de Conchalí, su automóvil marca Honda Modelo Civic año 2006 color blanco patente PB.3489 y al regresar a los pocos minutos se percató que individuos desconocidos habrían sustraído dicho móvil para posteriormente huir del lugar en dirección desconocida...".

Ahora bien, de acuerdo a las declaraciones de los testigos, siempre se refirieron al joven que discutía con los guardias, y al joven como la persona que manejaba el vehículo y que se estacionó en el subterráneo.

Así las cosas, la denuncia del Sernac siempre se refirió como consumidora a la propietaria del vehículo doña Cecilia Echeverría Soto, de acuerdo a la solicitud de transferencia de fojas 13, y por ende, siendo ella quien celebro el acto oneroso, reiterándolo en el escrito de fojas 165. En este último, el Sernac alude a fojas 166 que en la audiencia donde prestan declaración los testigos estos vieron la discusión de los guardias del recinto y la Sra. Echeverría y como ésta exigía que le respondieran del robo y que vieron a la Sra. Echeverría estacionarse. Lo que en la especie no es así, de acuerdo a lo señalado precedentemente, ya que los testigos, son contestes en que era un joven el que discutía y manejaba el automóvil.

6°.- Que, a juicio de esta sentenciadora dentro del ámbito del Derecho del Consumidor y de la Ley del ramo, a saber la N° 19.496, es pertinente esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos, sean gratuitos o



remunerados, una función de garantía para el consumidor, no sólo en lo que es relativo a su persona como tal, sino también respecto de sus bienes.

Sin embargo, respecto al particular existe una serie de inconsistencia en la denuncia, en la testimonial y en la prueba documental incorporada, toda vez que, para esta sentenciadora el sujeto afectado y quien debió hacerse parte de la denuncia interpuesta y respecto de quien el Sernac debió referirse como consumidor es don **Frank Kevin Díaz Echeverría**, y la demandante civil, sujeto activo de la acción su propietaria doña **Cecilia Echeverría Soto**.

7º.- Así la cosas, y a la luz de los antecedentes analizados, no es posible formarse una convicción efectiva de los hechos, ya que hay involucrados que no son parte en el proceso, siendo la prueba documental y testimonial, contraria a las propias versiones expuestas en el escrito de denuncia infraccional de fojas 24 y siguientes.

8º.- Que, en consecuencia, esta sentenciadora apreciando según las reglas de la sana crítica los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, no es posible formarse una convicción plena respecto a las circunstancia que rodearon la denuncia del SERNAC, razón por la que el Tribunal rechazara las pretensiones deducidas.

III.- RESOLUCION ASPECTO CIVIL.

Que atendido lo anteriormente expuesto, el Tribunal rechazara en definitiva la demanda civil de indemnización de perjuicios.

Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 1º y 13º de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículo 1º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º y 23º de la Ley N° 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la prueba rendida y demás antecedentes de la causa;

RESUELVO:

1. Que, se rechaza la tacha interpuesta por la denunciada y demanda civil.
2. Que se rechaza la denuncia de fojas 24 y siguientes interpuesta don Rodrigo Martínez Alarcón en representación del Servicio Nacional de



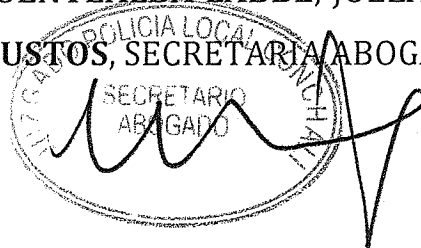
Consumidor en contra de Hipermercados Tottus S.A., sin costas por estimar el Tribunal que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

3. Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios por lo antes expuesto.

ANOTESE ROL 27.060/A,

NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA.


PRONUNCIADA POR DOÑA ADELA FUENTEALBA LABBE, JUEZA TITULAR.
AUTORIZA, DOÑA MONICA MUÑOZ BUSTOS, SECRETARIA ABOGADA.



C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

A fojas 254, 255 y 256: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de quince de junio de dos mil quince, escrita a fojas 178 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1417-2015.

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Maritza Villadangos Fraankovich e integrada por el Fiscal Judicial señor Raúl Tricado Dreyse y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

CAUSA N° 27.060/JM.

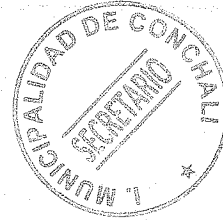
CONCHALI, veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Cumplase.

Anótese causa N° 27.060/JM.

Notifíquese por carta certificada.



Proveyó doña **ADELA FUENTEALBA LABBE**, Jueza Titular. Autoriza doña **MONICA MUÑOZ BUSTOS**, Secretaria Abogada.

